



PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MANUEL GREGORIO PASTRANA PAYARES CONTRA COLPENSIONES Y OTROS. RADICADO 23-001-31-05-005-2019-00266.

SECRETARÍA. Montería, 14 de diciembre de 2021. Señor Juez, le pongo de presente solicitud de emplazamiento. Provea.

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
SECRETARIA**

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA- CÓRDOBA. CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tal como viene indicado en la nota secretarial, antecede solicitud de emplazamiento frente al demandado Ramón Padilla Luna, de cara a que el demandante aduce desconocer lugar de domicilio.

Por lo anterior, se accederá al emplazamiento al cumplirse la condición normativa contenida en el artículo 29 del CPL Y S.S. modificado por el artículo 16 de la ley 712 de 2001, que a su tenor expresa:

“Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la Litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicara lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código Procedimiento Civil. (...)”

En virtud del contenido del inciso tercero de la norma citada se ordenará su emplazamiento con inserción de sus datos y los del proceso en el registro nacional de personas emplazadas en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en donde en su artículo se impone nuevas condiciones para realizarse el emplazamiento conforme se definió en el artículo 10 que estipula: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

Por celeridad procesal la selección de los curadores se hará de acuerdo a lo señalado en el artículo 48 inc. 7 del C.G.P aplicable a los procesos laborales por remisión analógica del art. 145 del CPL, que para mayor ilustración se transcribe a continuación:



“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredita estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

Conforme lo anterior, se designará al Dr. Carlos Antonio Ojeda Valencia, como curador del demandado Ramón Padilla Luna, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado, comunicándosele tal designación a las direcciones electrónicas que milita en los diferentes procesos que aquí adelanta.

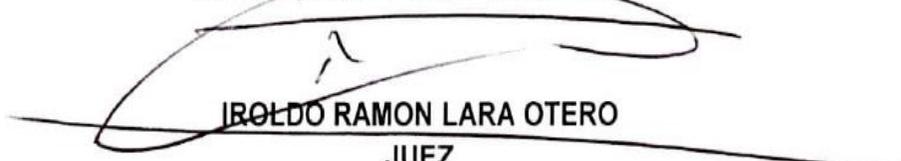
En ese orden de ideas el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, según lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **designar** al Dr. Carlos Antonio Ojeda Valencia, como curador del demandado Ramón Padilla Luna, quién puede ser notificado en la dirección electrónica que milita en los diferentes procesos que aquí adelanta. Comuníquesele la designación.

TERCERO: EMPLAZAR mediante edicto al demandado Ramón Padilla Luna, remítase la información correspondiente y necesaria para que este emplazamiento sea incluido en el registro Nacional de Personas Emplazadas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IRGOLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ